

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189002-2022-00002
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: JAVIER ALBERTO MARQUEZ SAENZ C.C.: 1090452657

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el demandado Javier Alberto Márquez Sáenz presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado y que de su contenido se infiere que alega pago parcial de la obligación, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c5261416ca170467aac547ee43fc41585403eb35fcbc712783551751c244a**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Al respecto, se observa que la certificación emitida por la empresa de mensajería Entregas S.A.S., señala que *“(...) el señor Freddy Orlando Jerez Becerra no labora en dicha estación de policía, fue trasladado hace un mes”*.

En ese orden, previo a acceder a lo peticionado por el extremo activo, y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional –Área Talento Humano, para que en el término de cinco (5) días, informe la dirección física y/o electrónica en la que se ubica al señor Freddy Orlando Jerez Becerra, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5bb2005068fd43cb03775d0ab82c1898011c12c588aac538f7c9a2833d5b4d**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00336-00
PARTE DEMANDANTE: EDUARD YESID GELVEZ PARADA CC: 13.745.654
PARTE DEMANDADA: FREDDY ORLANDO JEREZ BECERRA CC: 1.090.375.754

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendado 7 de julio de 2022, por secretaria, **COMUNICAR** a la Policía Nacional, la medida cautelar decretada. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbac29e19a81a041c67130d9f5f41a036455303be3bbe29f39fa8a073be11ba**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Antolínez Reyes, por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., que data del 24 de octubre de 2022.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jhon Jairo Antolínez Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.731, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 4 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.713.633. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que allegue el avalúo del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277c4ffe9ddbc9a17198ed34036b4747f0c88455c88e040b1c07cf508970c97c**

Documento generado en 28/02/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00006-00
PARTE DEMANDANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO C.C. 13'850.901
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO MORANTES C.C.: 1'004.996.357

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fa1f9c363c29ed171c634510911ee2cd2fc3d7bab0f732d4532d5937c8f3d4**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:44 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00007-00
PARTE DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT: 901124060-3
PARTE DEMANDADA: MARTHA KARINA MONSALVE MORALES C.C.: 1.093.741.336

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c973e8ca28c39da85128bc9921972922a174514c97f333cc866c38522ceb5**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Efectuando el control del legalidad dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso, se dará aplicación al canon 286 ibidem, corrigiendo el numeral primero del mandamiento de pago calendado 27 de enero de 2023, en lo que respecta a las sumas que se ordenaron pagar, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a Adriana Cecilia Gelvez Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.112, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero que serán actualizadas de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 1093736112:

- i. Por 72.3983 UVR que equivalen a la suma de \$ 23.398.52 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.*
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- iii. Por 95.0127 UVR que equivalen a la suma de \$ 30.707.31 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.*
- iv. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- v. Por 93.7033 UVR que equivalen a la suma de \$ 30.284.12 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022.*
- vi. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- vii. Por 92.3889 UVR que equivalen a la suma de \$ 29.859.32 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022.*
- viii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- ix. Por 91.0695 UVR que equivalen a la suma de \$ 29.432.90 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022.*

- x. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 14.25% E.A., desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- xi. Por 95,576.0696 UVR que a la cotización de \$323.1916 para el día 16 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de \$ 30.889.382.86 por concepto de capital acelerado derivado de la obligación hipotecaria.*
- xii. Más los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.25% E.A. exigibles desde la fecha de presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- xiii. Por 532.3523 UVR que equivalen a la suma de \$ 172,051.79 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.*
- xiv. Por 728.3944 UVR que equivalen a la suma de \$ 235,410.95 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.*
- xv. Por 727.6731 UVR que equivalen a la suma de \$ 235,177.83 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.*
- xvi. Por 726.9617 UVR que equivalen a la suma de \$ 234,947.91 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.*
- xvii. Por 726.2604 UVR que equivalen a la suma de \$ 234,721.26 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022, pactados a la tasa del 9.50% E.A.*
- xviii. Costas del proceso.”*

En lo demás, la providencia quedará incólume. Téngase en cuenta lo aquí dispuesto, para los efectos de notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ece9a8dd8f8738bf0cc75b1a92140f994441677e04efce4cbb0c757171fa265e](#)

Documento generado en 28/02/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MARISOL VITTA GALVIS**, identificada con CC No. 60.335.720, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a BANCO DAVIVIENDA SA identificada con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$23.916.147,00) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación No. 05804046002116754 contenida en el pagaré No. 3795901.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 4.437.232,00) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 21.02% EA que causaron entre el 10 de noviembre de 2020 al 28 de septiembre de 2022.
- iv. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda a favor del demandante de marca Volkswagen, línea Gol Comfortline, modelo 2018, color plata sirius metálico y placas EHP 750. **COMUNICAR** a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00009-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: MARISOL VITTA GALVIS C.C.: 60.335.720

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515306163be8015c1ceb8e0d3e6d928a217544e9360afe707913b1238455c5de

Documento generado en 28/02/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 54001-4189-002-2023-00011-00

PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO C.C.: 88.251.372

PARTE DEMANDADA: ASTHARLAM MOLINA GARCIA C.C.: 1.090.503.514 Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA C.C.: 1.090.487.309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90 y 378 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la entrega del tradente al adquirente, instaurada por **LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO** identificado con C.C.: 88.251.372 en contra de **ASTHARLAM MOLINA GARCIA** identificado con C.C.: 1.090.503.514 y **JEYSON GERARDO ORTIZ MEJÍA** identificado con C.C.: 1.090.487.309.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario según lo establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP.

QUINTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6b2fac3500844138e982c750fceeefa59ff9fd24e717aa17e13b6e50b87b7**

Documento generado en 28/02/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 54001-4189-002-2023-00011-00

PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO C.C.: 88.251.372

PARTE DEMANDADA: ASTHARLAM MOLINA GARCIA C.C.: 1.090.503.514 Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA C.C.: 1.090.487.309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Prestada y aportada la póliza judicial por el monto exigido, se procede de conformidad con el artículo 590 del CGP, decretando el embargo de las sumas de dinero que tengan los demandados en las entidades bancarias indicadas por el extremo actor.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ASTHARLAM MOLINA GARCIA** identificado con C.C.: 1.090.503.514 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Itaú, Popular, Occidente, AV Villas, Bogotá, Banco de la República, Falabella, Citibank, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Banco Unión, Bancoomeva, Pichincha, Banco W, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, GNB Sudameris, Cooperativo Coopcentral, Mi Banco S.A., Bancóldex, Nequi, TPAGA, Movii, Rappipay S.A.S. y Powwi.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 39.600.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **JEYSON GERARDO ORTIZ MEJÍA** identificado con C.C.: 1.090.487.309 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Itaú, Popular, Occidente, AV Villas, Bogotá, Banco de la República, Falabella, Citibank, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Banco Unión, Bancoomeva, Pichincha, Banco W, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, GNB Sudameris, Cooperativo Coopcentral, Mi Banco S.A., Bancóldex, Nequi, TPAGA, Movii, Rappipay S.A.S. y Powwi.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 39.600.000.

TERCERO: Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 54001-4189-002-2023-00011-00

PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO C.C.: 88.251.372

PARTE DEMANDADA: ASTHARLAM MOLINA GARCIA C.C.: 1.090.503.514 Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA C.C.: 1.090.487.309

de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a7a0422b5634f1d9baf4bbe417e12bd11d725f4344beb196462cd6283ae8c**

Documento generado en 28/02/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00015-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9
PARTE DEMANDADA: JESUS MARIA GUIZA FONTECHA C.C.: 91.360.009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1c63dfd3df007d1813cd733aede2ccae24bdbe25cd655f55c59efb2b11ffdc**

Documento generado en 28/02/2023 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó **expresamente** la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser, se insiste, **expresa**.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería a MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0d737e3fa80b3efc2fcd916e70e3dd916e19c5bb7c39fe3a9237e7485f83c4ba**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, se advierte que este corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta en consideración a la cuantía.

Acorde con el numeral 1, artículo 18 del CGP, se tiene que **“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”**.

Según el artículo 25 del CGP, la menor cuantía versa sobre **“pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”**, es decir, sobre pretensiones que excedan el equivalente a \$46.400.000, sin exceder de \$174.000.000.

Ahora bien, el numeral 1º, artículo 26 del CGP dispone: **“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”**.

En el caso concreto se pretende que se libre orden de pago por la suma de \$42.726.546 más los intereses a partir del 24 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, todo lo cual, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, asciende al valor aproximado de \$50.000.000, en tanto que los intereses de plazo corresponden a \$7.259.129 y los de mora a \$15.364.141,45.

Luego entonces, el presente asunto es uno de menor cuantía y, por tanto, la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto. En consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00033-00
PARTE DEMANDANTE: ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ
PARTE DEMANDADA: DEIBER PALLARES QUINTERO

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0743716cf156cd9c0ded8961c2841a0951914799d307ef35571047b03b2e4eed**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores aportados no exhiben a cabalidad los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código de Comercio, puntualmente el relativo a la firma del creador, en este caso del girador.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería a SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de68a974c88cec201c149cf59fe5a3dcae961835cee648dc9b00215c7f87071**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **JORGE ANDRÉS CHAPARRO VANEGAS identificado con CC No. 88.268.653**, como miembro activo de la Policía Nacional. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.500.000.

COMUNÍQUESE al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6fc227d4e1fbd42ffb20c2fb14a3428d385fc4675d75e2c0ef2a4ec3d6c47**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE ANDRÉS CHAPARRO VANEGAS** identificado con **CC No. 88.268.653**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** identificada con **NIT No. 890505365-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000.00)., por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1803.
- ii. Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio al 22 de agosto de 2021.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00035-00
PARTE DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT No. 890505365-0
PARTE DEMANDADA: JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS C.C. No. 88268653

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a Eliana Maria Ramírez Ramírez como endosataria en procuración.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f970fe609d7e9d20518c63546e3371c060591fa03aac3995ac48652ac56e8be0**

Documento generado en 28/02/2023 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>